



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 400 DE 2020

(junio 19)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto⁽¹⁾

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002⁽²⁾, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada, que fuera trasladada por la Comisión de Regulación de Agua Potable - CRA:

"En la emergencia del COVID 19, muchos usuarios que tenemos inmuebles a los cuales no podemos desplazarnos por las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, hace que éstos no estén habitados.

La CRA tiene establecido como uno de los requisitos para solicitar descuento en las tarifas de aseo por inmuebles desocupados, el acta de inspección ocular de la empresa prestadora de la empresa de servicio de

aseo. Sin embargo este requisito no se puede cumplir toda vez que los usuarios como en mi caso, no podemos desplazarnos para atender tal visita.

Dado el impacto económico negativo que genera no poder acceder al descuento por trabas de las empresas de servicios públicos por la situación mencionada, las empresas pueden omitir dicho requisito para otorgarnos el descuento a los usuarios ante las medidas del Gobierno Nacional que no permite que nos desplazemos a dichos lugares, mas cuando estos predios se encuentran fuera de la ciudad que residimos.

La CRA ya emitió a la fecha una decisión sobre este aspecto?"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Decreto Legislativo No. 417 de 2020^[6]

Decreto Legislativo 528 de 2020^[7]

Decreto Legislativo 580 de 2020^[8]

Decreto 636 de 2020^[9]

Resolución CRA 151 de 2001^[10]

Resolución No. 385 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social^[11]

Resolución CRA 911 de 2020^[12]

Resolución CRA 915 de 2020^[13]

Resolución CRA 918 de 2020^[14]

Circular Externa Informativa MVCT 2020EE0025766

Resolución SSPD 20201000009825

Resolución SSPD 20201000010215

Resolución SSPD 20201000010485

Circular Externa SSPD 20201000000084

Circular Externa SSPD 20201000000104

Circular Externa SSPD 20201000000114

Circular Externa SSPD 20201000000124

Circular Externa SSPD 20201000000144

Circular Externa SSPD S20201000000164

Circular Externa SSPD 20201000000204

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Mediante Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020 se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de la misma anualidad.

Posteriormente, en razón al crecimiento exponencial de la pandemia el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Con la declaración de emergencia, el Presidente de la República fue facultado para expedir decretos con fuerza ley, destinados a adoptar las medidas necesarias para mitigar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. En ese sentido, para el sector de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el Gobierno Nacional ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas vinculantes:

MEDIDA	DECRETO	ALCANCE
1 PAGO DIFERIDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	528 de 2020	"Artículo 1. Pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro"
		"Artículo 2. Financiación del pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Lo dispuesto en el precedente artículo, sólo será obligatorio para las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, si se establece una línea de liquidez para dichos prestadores a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro de los consumos a que hace referencia este artículo en la respectiva factura. En caso de que se establezca dicha línea de liquidez, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, estarán en la obligación de diferir el pago de estos servicios en los términos dispuestos en el presente artículo, aun cuando opten por no tomarla. (...)"
2 ASUNCIÓN DEL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR ENTIDADES TERRITORIALES	580 de 2020	"Artículo 2. Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos. En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que

			<p>haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto. Las administraciones municipales podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores."</p>
3	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS	580 de 2020	<p>“Artículo 5. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los departamentos, distritos y municipios. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los departamentos, distritos y municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto <u>441</u> del 2020, así como las actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados.”</p>
4	DESTINACIÓN DEL SUPERÁVIT PARA EL SERVICIO DE ASEO	580 de 2020	<p>“Artículo 6. Destinación Del Superávit Para El Servicio De Aseo. En el marco de lo establecido en el artículo <u>50</u> del Decreto 528 de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, el superávit existente en los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, que resulte luego de atender las necesidades de subsidios y de garantizar el acceso al servicio de agua potable de acuerdo con lo ordenado en los artículos <u>2</u> y <u>3</u> del Decreto 441 de 2020, podrá destinarse a financiar actividades del servicio de aseo que no estén cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente, para la financiación de actividades y artículos de bioseguridad, de acuerdo con los lineamientos que a tal efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Los entes territoriales podrán destinar igualmente recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico a financiar las actividades mencionadas en el presente artículo.”</p>

Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT, expidió la Circular Externa Informativa 2020EE0025766 del 20 de abril de 2020, donde se establecieron medidas complementarias para el sector respecto de los siguientes temas:

- Activación de los Planes de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- Reporte de reconexiones de usuarios al servicio de acueducto.
- Protocolo de protección y vigilancia para personal operativo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

- Coordinación entre municipios, distritos, departamentos y personas prestadoras para el suministro de agua potable a través de medios alternos de aprovisionamiento
- Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB).
- Garantía de la transferencia de los recursos a los prestadores con destino al pago de subsidios – implementación del giro directo.

Por su parte, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, ha expedido las siguientes resoluciones contentivas de la regulación en el marco de la crisis:

Resolución CRA	911	17/03/2020	"Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de aguas potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"	1. Ámbito de aplicación. 2. Suspensión temporal de los incrementos tarifarios de acueducto y alcantarillado. 3. Reinstalación del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos. 4. Reconexión del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales cortados. 5. Suspensión y corte del servicio de acueducto. 6. Ámbito de aplicación (aseo). 7. Incremento de frecuencia de lavado de áreas públicas. 8. Costo de lavado y desinfección de áreas públicas a transfer vía tarifa al usuario. 9. Costo de referencia de lavado y desinfección de áreas públicas durante la emergencia sanitaria. 10. Reporte e incorporación de costos. 11. Incremento de frecuencia, recolección y transporte de residuos no aprovechables y de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. 12. Duración de la medida. 13. Vigilancia y control.
915		16/04/2020	"Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"	1. Objeto. 2. Valores sujetos a pago diferido. 3. Aplicación de la opción de pago diferido a suscriptores y/o usuarios de estratos 1 al 4. 4. Aplicación de la opción de pago diferido a suscriptores y/o usuarios de estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales. 5. Facturas objeto de pago diferido. 6. Selección de la opción de pago diferido por parte de los suscriptores y/o usuarios. 7. Información mínima para el suscriptor y/o usuario. 8. Tasa de financiación. 9. Período de gracia. 10. Período de pago. 11. Pago anticipado. 12. Traslado de recursos de la actividad de aprovechamiento. 13. Reporte de información.

Valga resaltar que a través de la Resolución CRA 911 de 2020, en materia del servicio de aseo, se reconoció el costo y/o incremento de la frecuencia de lavado de áreas públicas de alto tráfico peatonal, como mínimo

con una frecuencia semanal, el cual podrá ser incorporado en el Costo de Limpieza Urbana (CLUS), después de 3 meses de finalizado el período de la emergencia sanitaria y por los siguientes 6 meses, tal como lo disponen los artículos 7 y 8, conforme con la fórmula allí establecida.

Igualmente, se autorizó el incremento de las frecuencias de prestación de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de barrido y limpieza, en los términos indicados en el artículo 11 ibídem, siempre que las entidades territoriales determinen su necesidad.

Por lo demás, a través de la Resolución CRA 915 de 2020, modificada por la Resolución CRA 918 de 2020, la Comisión estableció las directrices para implementar la medida del pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. VALORES SUJETOS A PAGO DIFERIDO. Para los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, el valor sujeto a pago diferido será el de la factura (cargo fijo y cargo por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado - cargo fijo y cargo variable para el servicio de aseo) por suscriptor y/o usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

Para los suscriptores y/o usuarios de los estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales, que acuerden con las personas prestadoras el pago diferido, el valor sujeto a pago diferido será el de la factura (cargo fijo y cargo por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado cargo fijo y cargo variable para el servicio de aseo) por suscriptor y/o usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, sin incluir los aportes solidarios.”

Nótese que mientras la medida de pago diferido de la tarifa final de acueducto, alcantarillado y aseo resulta obligatoria para suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, para los suscriptores y/o usuarios de los estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales, es de carácter facultativo, pues así lo ratifican los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución:

“ARTÍCULO 3. APLICACIÓN DE LA OPCIÓN DE PAGO DIFERIDO A SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DE ESTRATOS 1 AL 4. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo deberán ofrecer a sus suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 1 al 4, opciones de pago diferido del valor de la factura (cargo fijo y cargo por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado cargo fijo y cargo variable para el servicio de aseo) por suscriptor y/o usuario, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.” (resaltado fuera de texto)

“ARTÍCULO 4. APLICACIÓN DE LA OPCIÓN DE PAGO DIFERIDO A SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DE ESTRATOS 5 Y 6, Y SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OFICIALES. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán ofrecer a sus suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales, opciones de pago diferido del valor de la factura (cargo fijo y cargo por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado cargo fijo y cargo variable para el servicio de aseo) por suscriptor y/o usuario, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.” (resaltado fuera de texto).

Finalmente, esta Superintendencia ha expedido los siguientes documentos, los cuales puede consultar en la página web en el link que se anota al final de esta respuesta:

Documento	Fecha publicación	Resumen
Circular Externa 20201000000084	16/03/2020	Dirigida a prestadores de servicios públicos domiciliarios con el fin de informar medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos ante la declaratoria de

		emergencia sanitaria. Esta circular contiene recomendaciones consistentes con las emitidas por la presidencia de la república y las autoridades sanitarias, dirigidas a evitar el contagio de sus colaboradores, sin afectar la prestación de los servicios, en condiciones de continuidad y calidad.
Circular Externa 20201000000104	19/03/2020	Publicada el 19 de marzo de 2020. Esta Circular dirigida a Gobernadores y alcaldes contiene recomendaciones para garantizar la prestación de los servicios públicos durante la emergencia sanitaria. Con fundamento en la emergencia sanitaria, las medidas adoptadas por el gobierno nacional y autoridades departamentales, distritales y municipales relacionadas con cierre de fronteras y movilidad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recomendó a los alcaldes y gobernadores del país realizar las gestiones necesarias para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural y gas licuado petróleo (GLP), en condiciones de continuidad, calidad y eficiencia en sus territorios. En esta Circular, la SSPD precisa acciones a tener en cuenta por las autoridades territoriales para asegurar, dentro de sus competencias, la operación y actuación de los agentes asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. De igual manera señala aspectos a tener en cuenta por los mandatarios como la movilidad de los vehículos empleados por las empresas prestadoras para su labor técnica; el funcionamiento de expendios de gas licuado de petróleo en cilindros; la transferencia de recursos del Sistema General de Participaciones a los prestadores; y la coordinación con las empresas frente al cumplimiento de las normas expedidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional.
Circular Externa 20201000000114	26/03/2020	Dirigida a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en la que les solicita tomar medidas para complementar y ajustar los planes de emergencia y contingencia con el fin de asegurar la adecuada prestación de los servicios, en el ámbito de la emergencia sanitaria. La circular precisa acciones orientadas a mitigar los riesgos derivados de la emergencia, incluyendo el seguimiento continuo a las condiciones y comportamientos de fuentes hídricas abastecedoras para el servicio de acueducto; coordinación con las autoridades municipales para definir contingencias en caso de desabastecimiento de agua; desarrollo de campañas para promover entre los usuarios el adecuado manejo de los residuos; el suministro de elementos de seguridad a su personal para la protección; identificación de métodos alternativos de potabilización, entre otras.
Resolución SSPD 20201000009825	27/03/2020	Contiene un sistema de reporte temporal de información financiera y operativa para los prestadores bajo su vigilancia, durante el periodo de la emergencia sanitaria, económica,

		social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto <u>417</u> de 2020. La entidad también habilita un correo electrónico para que los prestadores reporten observaciones y dificultades frente a la prestación de los servicios a su cargo: sspd_covid@superservicios.gov.co
Circular Externa 20201000000124	29/03/2020	Dirigida a los prestadores, precisando algunas consideraciones frente a los procesos administrativos y de atención a los usuarios. Esta circular establece en el marco del estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán suspender los términos de las actuaciones que adelanten en virtud de sus funciones administrativas y que cuando las actuaciones se refieran a la atención de peticiones, quejas y reclamos, que versen sobre la protección de derechos fundamentales, deberán ser atendidas en los términos legales, con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
Circular Externa 20201000000144	6/04/2020	Dirigida a empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, municipios prestadores directos, alcaldes municipales y distritales, en la cual se hacen precisiones respecto de las medidas de reconexión y reinstalación de los servicios ordenados por el Decreto <u>441</u> del 20 de marzo de 2020. La circular hace precisiones respecto de las medidas de reconexión y reinstalación de los servicios ordenados por el Decreto <u>441</u> del 20 de marzo de 2020 y precisa la no gratuidad de servicios públicos domiciliarios.
Circular Externa 20201000000164	4/08/2020	Recomendaciones para garantizar movilidad y obligación de brindar protección al personal adscrito a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP) ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19.
Resolución 20201000010215	3/04/2020	Por la cual se habilita un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto <u>417</u> de 2020 Esta resolución modifica la Resolución 20201000009825 de 2020 del reporte temporal de información financiera y operativa para los prestadores. Modifica los anexos e instructivos, establece criterios de hora y fecha para el reporte, modifica la fecha de corte de la información base, pasando del 29 de febrero al 31 de marzo.
Resolución 20201000010485	7/04/2020	Establece un plazo para la presentación del informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados - AEGR a 31 de diciembre de 2019. Esta resolución modifica los plazos de entrega de la información de AEGR de 2019 para el 21 de agosto de 2020.
Circular Externa 20201000000204	29/04/2020	Dirigida a los usuarios, prestadores de servicios públicos domiciliarios y entes territoriales. Contiene la compilación

		normativa y comportamientos esperados por parte de los prestadores en la aplicación de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.
--	--	--

Ahora bien, en cuanto a las tarifas del servicio de aseo a cobrar a inmuebles desocupados, el artículo 45 de la Resolución CRA 720 de 2015, aplicable a prestadores que atienden más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas y el artículo 172 de la Resolución CRA 853 de 2018, aplicable a prestadores que atienden municipios de hasta 5.000 suscriptores, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Inmuebles desocupados. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el ARTÍCULO 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNA_{u,z=0}, $\overline{TRA}=0$, $\overline{TRRA}=0$).

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 172. Inmuebles Desocupados. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables:

- a. Toneladas de Residuos sólidos no Aprovechables por suscriptor (TRN) = 0
- b. Toneladas de Residuos efectivamente aprovechables por suscriptor (TRA) = 0

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo. (Subraya fuera de texto)

Conforme con lo anterior, el “Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio” constituye solo uno de los documentos a través de los cuales se puede acreditar ante el prestador la desocupación de un predio, pues la norma lista otros documentos con algunas características. Aspecto que deberá atender además a lo que sobre el particular señale el contrato de servicios públicos.

Por su parte, aun cuando la restricción al derecho de circulación de las personas para garantizar la medida de aislamiento preventivo obligatorio y así mitigar la propagación del COVID-19, prevista por el Decreto 749 de 2020 (vigente al momento de la emisión de este concepto), ha afectado las distintas actividades productivas de las personas; sin embargo, dicha restricción no cobijó:

“Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales...” (Numeral 26 del artículo 3, Decreto 749 de 2020)

En ese sentido, los prestadores están habilitados para continuar con el desarrollo de las actividades inherentes al servicio público domiciliario.

De lo anterior se desprende que, si un usuario y/o suscriptor del servicio de aseo requiere de la práctica de alguna visita, entendida como: “el desplazamiento del aforador al inmueble del usuario, para tomar un dato puntual de los residuos sólidos presentados”, al tenor de lo previsto en la definición contemplada en el artículo 1.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001 y en ejercicio de las prerrogativas que le reconoce el contrato de servicios públicos domiciliarios, el prestador está en el deber de hacerlo, porque hace parte de la ejecución del mismo y de sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales.

Para el efecto, el parágrafo 5 del citado artículo 3 del Decreto 749 de 2020 impone la obligación de cumplir con los protocolos de bioseguridad, en los siguientes términos:

“Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán

atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

Así, por tratarse de una tarea inherente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el marco de la emergencia sanitaria, dichas actividades pueden verse restringidas, en principio, no por una disposición legal o reglamentaria que impida la circulación del personal operativo del prestador, pues se trata de un servicio público domiciliario esencial, sino porque no hay disposición expresa que levante la restricción de circulación a las personas que no están autorizadas por el artículo 3 del Decreto 636 de 2020, esto es a los usuarios y/o suscriptores, como sí a las persona prestadoras.

En ese sentido, salvo precisión efectuada por el Gobierno Nacional o la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, tratándose de un servicio público esencial, la determinación o no de asumir los riesgos que involucra el desplazamiento de un usuario y/o suscriptor a un predio para la realización de la visita por parte del prestador, constituye una decisión que sólo le concierne a este, en tanto el prestador la desarrolla en ejercicio de un deber legal.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- En el marco de la emergencia sanitaria, a la fecha, esta Superintendencia no tiene conocimiento que el Gobierno Nacional y/o la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA hayan adoptado tarifas distintas a las resultantes de aplicar las metodologías tarifarias desarrolladas en las Resoluciones CRA 720 de 2015 y 853 de 2018, en cuanto refiere a inmuebles desocupados del servicio público domiciliario de aseo. De ahí que no sea posible hacer referencia a la aplicación de descuentos para el servicio de aseo, en el contexto de la consulta.
- Salvo que la reglamentación del Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria indique un aspecto diferente, las disposiciones que integran el régimen de los servicios públicos domiciliarios continúan vigentes, razón por la cual las restricciones al derecho de circulación no suponen la omisión de los requisitos exigidos para la aplicación de los procedimientos legales.
- Corresponde al prestador del servicio público domiciliario determinar si en ejercicio de sus derechos y/o deberes en el marco del contrato de servicios públicos domiciliarios y de la normativa expedida, de forma particular la desarrollada por la CRA en los artículos 45 y 172 de las Resoluciones CRA 720 de 2015 y 853 de 2018, respectivamente, además del acta de visita, es procedente los demás documentos señalados en la norma y a través de los cuales se puede acreditar que el inmueble está desocupado, tales como, entre otros: la factura del servicio público domiciliario de energía en el que conste un consumo inferior o igual a 50 km/h-mes o factura del servicio público domiciliario de acueducto que permita evidenciar que no se presentó consumo de agua.
- Será procedente verificar por parte de los usuarios, los diferentes medios virtuales o no presenciales a través de los cuales el prestador facilite la presentación de peticiones, quejas y reclamos, en desarrollo de lo previsto en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, en los cuales se permita, además, allegar los soportes correspondientes.

De otra parte y atendiendo a que es un aspecto que tiene una relación directa con la expedición de la normativa expedida para el sector a cargo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, a quien inicialmente fue elevada la consulta, se enviará una copia para que dé así considerarlo realice el pronunciamiento concerniente.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicados: 20205290605412

Tema: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. ESTADO DE EMERGENCIA COVID 19. Medidas para mitigar la crisis: Servicio Público de Aseo. Reglamentación y regulación sobre acceso a tarifa de inmueble desocupado ante restricción al derecho a la circulación.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

6. "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

7. "Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

8. "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

9. "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

10. "Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo"

11. "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"

12. "Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"

13. "Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"

14. "Por la cual se modifica la Resolución CRA 915 de 2020"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.